



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

VISTOS: El Informe N°071-2018/GRP-440010-ST de fecha 31 de octubre del 2018; Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de enero del 2018; y demás actuados en un total de **CIENTO NOVENTA Y UNO (191)** folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 293-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (RGR No 293-2014) de fecha 15.05.2014, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transportes Tours Garcés SAC contra la Resolución Directoral Regional No 0583-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22.04.2013 y por consiguiente, se dejó sin efecto la sanción de suspensión de autorización por 90 días para prestar servicio de transporte que le había sido impuesta a su vez por la Resolución Directoral Regional No 0408-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR de fecha 20.03.14 y los actos posteriores a ésta; además de ordenar el archivo de los actuados;

En la misma línea la Resolución Gerencial Regional N° 293-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI se dispuso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura (DRTyC Piura) iniciara las acciones dirigidas a determinar las causas de la notificación defectuosa a la empresa de transportes Tours Garcés SAC y que dieron lugar a la nulidad de la notificación de las resoluciones, así como las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar. La precitada resolución gerencial fue notificada a la DRTyC Piura el 16 de mayo del 2014;

Que, la DRTyC Piura con proveído requiere a la Oficina de Asesoría Legal proceder de acuerdo a su competencia a lo resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura, la misma que con Informe No 06-2014/GRP-440020-440011-S.E.R.G de fecha 18.05.2014 emitido por la Abog. Shirley Elizabeth Rázuri García al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal Dr. Franklin More Espinoza, da cuenta que la dirección consignada fue aquella proporcionada por la Unidad de Registro y Fiscalización desde la apertura del procedimiento administrativo sancionador hasta la sanción;

Con, Informe N° 1199-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 mayo 2014 el Jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización Br. Econ Eduardo Rodríguez Paz Soldán da cuenta al Director (e) de Circulación Terrestre Abog. Franz Poll Salomón García las causas de la notificación defectuosa al usuario y recomienda que el caso sea derivado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Con, fecha 06 junio del 2014 el Director (e) de Circulación Terrestre Abog. Franz Poll Salomón García emite Informe No 807/GRP-440010-440015 al Director Regional James Crox Coronado por que se remita el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Con, Proveído de fecha 06 junio del 2014 y luego con Oficio N° 8090-2014/GRP-440000-440010 de fecha 09.06.2014, el Director Regional James Crox Coronado Torres remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Bach José Valladolid Ramos los actuados que dieron lugar a la RGR No 293-2014 de fecha 15.05.2014, con la finalidad de que se dé inicio al proceso administrativo disciplinario;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

Con, Resolución Directoral N° 1671-2014/GOB.REG-DRTyC-DR de fecha 19 diciembre del 2014 emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Ing. Jesús Edgardo Pauta La Torre designa como Secretaria Técnica a los señores Eco/Abog. José García Morán y CPC Manuel Lañas Gonzales;

Con, Resolución Directoral N° 0037-2015/GOB.REG-DRTyC-DR de fecha 20 Enero del 2015 emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez, se designa como Secretaria Técnica a los señores Lic. Adm. Víctor Hugo Vilela Vargas y Bach. En Derecho Oscar Castillo Sojo;

Con, fecha 15 julio del 2015 mediante Resolución Directoral N° 0037-2015/GOB.REG-DRTyC-DR el Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez, se designa como Secretaria Técnica a los señores Bach CC y ADM José Alfredo Velasco Silupú y Bach CC y FF José Luis Valladolid Ramos;

Que, mediante Informe N° 046-2015/GRP-440010-ST de fecha 03 noviembre del 2015, el Bach CCFF José Luis Valladolid Ramos en su calidad de miembro de la Secretaria Técnica solicita al Jefe de la Unidad de Fiscalización y Registro copia fedateada del Oficio No 1285-2012-GRP-REG.PIURA-DRTyC-DR-URy fecha 29.12.2012, documentación que le fue alcanzada en el mismo día mediante Informe No 3168-2015/GRP-440010-440015-440015.03;

Con, fecha 02 noviembre del 2015 mediante Acta N° 029-2015-ST suscrita por los miembros de la Secretaria Técnica integrada por Bach CC y ADM José Alfredo Velasco Silupú y Bach CCFF José Luis Valladolid Ramos se recomendó la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores Víctor Manuel Zapata Cardoza, Franklin More Espinoza y al ex servidor José Gregorio Távara Sernaqué por presuntamente haber incumplido sus deberes previstos en los incisos a) y d) del artículo 21° e inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No 276;

Que, Al día siguiente, 03 de noviembre 2015, los precitados miembros de la Secretaria Técnica remiten el Informe de Precalificación contenido en el Informe No 047-2015/GRP-440010-ST a la Jefa de la Unidad de Personal, Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory (repcionado 04.11.2015) por el cual recomiendan aperturar proceso administrativo disciplinarios contra Víctor Manuel Zapata Cardoza y otros;

Con, fecha 04 noviembre del 2015 la Jefa de la Unidad de Personal Abog Victoria Espinoza Ruesta de Mory mediante Informe No 0533-2015/GRP-440010-440013-440013.2 remitido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones (con fecha 05.11.2015), recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra Víctor Manuel Zapata Cardoza y otros; sin embargo, NUNCA llegó a notificarlos a fin de que puedan formular sus descargos y proceder a resolverlo ya sea, determinando la existencia de falta y por ende recomendando al órgano sancionador la imposición de sanción, o concluyendo la inexistencia de falta. En otras palabras, la Jefa de la Unidad de Personal como órgano instructor NUNCA realizó actuación alguna conducente a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra aquéllos, por ende, NUNCA se inició PAD alguno;

Que, mediante Memorando N° 025-2016/GRP-440000-440010 de fecha 10 febrero del 2016 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones remite al Secretario Técnico Bach CCFF José Luis Valladolid Ramos los expedientes sobre procesos administrativos disciplinarios a fin de que los derive al órgano instructor que corresponda, entre ellos, el Expediente No 015-2015;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2018**

Sin embargo, dicho Secretario Técnico en lugar de proceder en ese sentido, con fecha 01.04.2016 emite a la Jefa de Personal Abog Victoria Espinoza Ruesta de Mory "Informe Reevaluado de Precalificación" (Informe No 035-2016/GRP-440010-ST) recomendando el archivamiento y fin del procedimiento de investigación a los Sres. Víctor Manuel Zapata Cardoza y otros por, supuestamente, haber prescrito el plazo para establecer responsabilidad administrativa y considera para tal fin como fecha de inicio del cómputo del plazo, el 14 de septiembre del 2014. Como puede verse, la Secretaría Técnica sin tener atribuciones o funciones previstas en la ley para "recalificar casos precalificados" procede en ese sentido, desconociendo que su intervención es de apoyo, así como que sus recomendaciones, NO son vinculantes para el órgano instructor; sino que además, hace caso omiso a la disposición del Director Regional de derivar los expedientes administrativos disciplinarios al órgano instructor que corresponda;

Que, mediante Informe N° 036-20167GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 04 de abril del 2016 la Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory, Jefa de la Unidad de Personal alcanzó al CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de Administración el expediente original y recomendó disponer a la Secretaría Técnica inicie las acciones para que se determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores que permitieron se produzca la prescripción de la capacidad coercitiva del Estado para avocarse a una investigación administrativa; asimismo se abstiene del conocimiento del expediente No 015-2015-STal amparo del artículo 313° del Código Procesal Civil. Sin embargo, se advierte que ante el pedido de abstención del órgano instructor (Jefatura de Unidad de Personal), la Oficina de Administración debió evaluar dicho pedido y en su caso, designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo previsto en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Directiva No 02-2015);

Que, mediante Informe N° 537-2017/GRP-440010-440013 de fecha 28 de diciembre 2017 el CPC Manuel Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración alcanza, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez (recepcionado en la misma fecha) el Informe sobre Prescripción de la vigencia de la potestad disciplinaria de la Entidad para disponer el inicio del PAD respecto de Víctor Manuel Zapata Cardoza y otros. Como puede verse, la atención del expediente en cuestión sobre prescripción de la facultad sancionadora del Estado por parte del Jefe de la Oficina de Administración se realizó después de poco más de un (01) año con meses; lo que hizo imposible siquiera se pudiera dar inicio al PAD por el órgano instructor contra Víctor Manuel Zapata Cardoza y otros.

Con, fecha 08 de enero del 2018 mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez declara de oficio la prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario contra los investigados asimismo dispone que la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto de los responsables de permitir haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del PAD y por ende que la facultad haya prescrito;

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

Que, para aquellas relaciones y situaciones jurídicas existentes antes del 14.09.2014 (fecha de entrada del régimen disciplinario de la Ley Servir), tenemos que el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con **Decreto Supremo No 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía que:** "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.";





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2018**

Que, para aquellas relaciones y situaciones jurídicas existentes desde el 14.09.2014, tenemos que el Artículo 94 de la Ley Servir, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir prevé la misma disposición al respecto;

FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE RECOMIENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Que, en el presente caso corresponde determinar la vigencia de la potestad disciplinaria de la Entidad a efectos de poder disponer el inicio del PAD contra los servidores que resulten responsables por presunta comisión de conductas infractoras en perjuicio de la entidad directoral regional al haber dejado prescribir la facultad disciplinaria contra los servidores comprendidos en la RGR No 293-2014 de fecha 15.05.2014 que fue emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura;

En el ámbito de la aplicación de la ley en el tiempo, la **Constitución Política del Perú** consagra la regla de la **aplicación temporal de la ley**, no aceptando supuestos de retroactividad ni ultractividad, con excepción de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando sea favorable al reo en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103°, según el cual:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho";

En ese escenario, de la revisión de los antecedentes tenemos que, la normativa aplicable para el procedimiento administrativo disciplinario contra aquellos servidores comprendidos en la RGR No 293-2014 fue el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con **Decreto Supremo No 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía que:**

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Dicho esto, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el 16.05.2015 prescribió la acción para que el órgano instructor y sancionador inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en la RGR N° 293-2014**, y al no haberse iniciado proceso alguno hasta esa fecha, la acción prescribió;

Que, en relación al posible inicio del PAD contra los servidores que resulten responsables por presunta omisión de actos funcionales propios a su cargo y que ocasionó que con fecha 16 mayo del 2015 prescribiera la facultad punitiva de la entidad para investigar y sancionar a los servidores comprendidos en dicha Resolución Gerencial Regional 293-2014 (la Prescripción 1); tenemos que, la normativa aplicable contra aquellos servidores sería la Ley Servir, su reglamento, la Directiva N° 02-2015 y





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2018**

demás vigente, concluyendo que en los **dos posibles escenarios** que se podrían haber tomado para iniciar el PAD, la acción para hacerlo también se encuentra prescrita, de conformidad con los artículos 94 y 97, de la Ley Servir y su reglamento, respectivamente:

Como puede verse, en este primer supuesto tenemos que siendo la comisión de la falta el haber dejado prescribir la acción contra los servidores comprendidos en la Resolución Gerencial Regional 293-2014, la misma que, se configuró con fecha 16.05.2015, resulta aplicable el régimen legal del Servicio Civil en cuyo artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD contra los servidores que dejaron que prescribiera la acción contra los primeros servidores, prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. En el presente caso, el plazo máximo venció el 16 de mayo del 2018;

Sin embargo, a la fecha de la comisión de la falta – 16 de mayo del 2015 – que viene a ser la prescripción de la acción de la potestad disciplinaria, el expediente objeto de la presente precalificación se encontraba a cargo de la Secretaría Técnica integrada por los señores VICTOR HUGO VILELA VARGAS y OSCAR CASTILLO SOJO, habiendo sido durante la vigencia de la designación de éstos cuando operó la prescripción contra los servidores comprendidos en la Resolución Gerencial Regional 293-2014, por ende, quienes serían los responsables de que haya operado dicha prescripción;

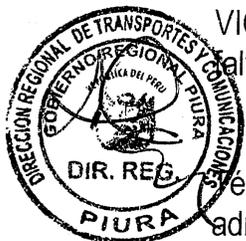
Que, Como puede verse, en este segundo supuesto tenemos que siendo la comisión de la falta el no haber cumplido diligentemente los deberes que les impone el servicio público, la misma que se configuró el 16 de mayo del 2015 al haber dejado prescribir la acción contra los servidores comprendidos en la Resolución Gerencial Regional 293-2014; según el artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD contra los servidores VICTOR HUGO VILELA VARGAS y OSCAR CASTILLO SOJO, prescribe un (01) año después de la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de recursos humanos o la que haga sus veces;

Que, mediante Informe N° 071-2018/GRP-440010-ST de fecha 31 de octubre del 2018, emitido por el Secretario Técnico de la Entidad determina DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los Sres. Lic. Adm. VICTOR HUGO VILELA VARGAS y Bach Abog. OSCAR CASTILLO SOJO, en su condición de miembros de la Secretaría Técnica designados según Resolución Directoral Regional N° 0037-2015/GOB.REG-DRTYC-DR de fecha 20 enero 2015;

Que, el numeral 3 del Artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el numeral 3) del Artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Lic. Adm VICTOR HUGO VILELA VARGAS y Bach.D° OSCAR CASTILLO SOJO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución contra los servidores: **Lic. Adm VICTOR HUGO VILELA VARGAS y Bach.D° OSCAR CASTILLO SOJO**, así como a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura con todos los actuados, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

